SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013 LIMA

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-----

VISTOS: con el acompañado; la causa número mil ciento treinta y seis – dos mil trece, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado – Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; informando oralmente el abogado Manuel Villa García Noriega por la parte demandante; y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha nueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, mediante la cual la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 09, de fecha dos de abril de dos mil doce, en los extremos que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la parte demandada Ministerio de Economía y Finanzas pague el valor actualizado de los bonos de la deuda agraria materia de la presente demanda, con excepción de las detalladas en el décimo octavo considerando de la sentencia apelada por no encontrase físicamente, conforme con lo expuesto en los considerandos procedentes, asimismo el de los intereses moratorios: cuyos montos deberán ser determinados por peritos en ejecución de sentencia; y, la revocaron en el

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013

LIMA

extremo que el pago de intereses compensatorios; reformándola declararon infundado dicho pago; en los autos seguidos por Banco de Crédito del Perú contra el Ministerio de Economía y Finanzas sobre Pago de Bonos Agrarios.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha primero de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso por la denuncia de las siguientes infracciones normativas: a) infracción normativa por vulneración del artículo 122 del Código Procesal Civil, indica la entidad recurrente, que la impugnada vulnera el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no se pronuncia sobre: i) un aspecto central de la controversia, como es el de la ínviabilidad de la pretensión por el sólo mérito de las fotocopias de bonos de la deuda agraria, que no son títulos de crédito, máxime cuando el demandante Banco de Crédito del Perú no ha sido sujeto pasivo de expropiación, y por tanto, no es beneficiario de "justiprecio" alguno, siendo más irregular aún señalar en la parte resolutiva, sin fundamento alguno al respecto, que advirtiéndose que los títulos puestos a cobro solo obran en copia certificada, para la ejecución de sentencia, la demandante previamente deberá presentar los originales, y siendo ello arbitrario por cuanto los medios probatorios deben valorarse en su etapa procesal, que ciertamente, no es la ejecución de sentencia, ii) no se ha pronunciado en lo más mínimo sobre el agravio señalado por su parte en el recurso de apelación referido a que el Juzgado "ordena que se actualice los Bonos desde la fecha de colocación de los Bonos, siendo que dicho mandato causa mayor agravio desde que, en el supuesto que el banco demandante sea considerando acreedor del Estado, su acreencia data

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013 LIMA

desde la fecha del endose de los Bonos, es desde la fecha de endose de los bonos que el banco podría tener la calidad de acreedor, pero de ninguna manera desde la fecha de colocación de los Bonos, pues se entiende que el accionante sería acreedor desde el momento del endoso y por los montos que representaban en aquella fecha, de manera que disponer el cálculo de los bonos por periodos en los que el banco no era acreedor, contraviene el más elemental sentido común", precisa que resulta arbitraria la omisión de la Sala Superior porque expresamente han impugnado lo resuelto por el Juzgado al ordenar la actualización de " fotocopias" de Bonos desde periodos en los que el Banco demandante no era tenedor de los Bonos, y por tanto, no era acreedor del Estado, por lo que correspondía que la Sala Superior se pronuncie resolviendo si el Bango demandante es, en todo caso, acreedor del Estado desde la fecha de colocación de los Bonos o desde su fecha de endose, iii) no precisa cual es la Ley aplicable al caso, o la Ley de naturaleza civil a la que hace referencia la Sala, ni señala cuál es la naturaleza de los Bonos Agrarios, porque no es razonable asumir que los Bonos no sean títulos valores, y luego asumir que estos se transfirieron por endose. En el endose es la figura por la cual se permite la circulación de los títulos valores, y si los bonos no son títulos valores, entonces, tampoco podrían haber circulado, de manera que al no ser clara y precisa la apelada, y iv) al aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 022-96-AI/TC la Sala de mérito ha resuelto de manera incongruente, porque la referida sentencia se refiere a las pretensiones sobre pago del justiprecio por expropiación y en el presente caso, el banco demandante no ha sido sujeto pasivo de la expropiación, razón que evidencia la incongruencia en la sentencia materia del presente recurso, por lo que refiere que la sentencia adolece de una adecuada motivación; b) infracción normativa por inaplicación del artículo 1234 del Código Civil, se señala que el

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013 LIMA

demandante no fue sujeto pasivo de expropiación sino solo tenedor de Bonos, los bonos agrarios representan una obligación de naturaleza dineraria (obligación de dinero), por cuanto contienen un valor o monto nominal liquidado, ese sentido, refiere que la sentencia de vista al disponer el pago de los bonos agrarios a valor actualizado, esto es que la obligación se cancele en una cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado, contraviene de modo expreso lo dispuesto en el artículo 1234 del citado Código Sustantivo, así como el artículo 29 de la Constitución Política del 1933 y los artículos 175 y 177 del Decreto Ley Nº 17716 (legislación especial sobre la materia) que establecen la naturaleza nominal de los bonos agrios; c) infracción normativa por inaplicación del artículo 1316 del Código Civil, señala la impugnante que en la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que si las acreencias se perjudicaron fue por causa del acreedor y no del deudor, toda vez que fue su falta de diligencia para al cobro de su crédito lo que ocasionó que éste se perjudicara; que en tal sentido al notificarse con la demanda al expropiado y al no formular oposición a la consignación efectuada, esta consignación surtió todos sus efectos de pago, cumpliendo su función de pagarse el crédito, y si por su propia voluntad el expropiado no cobró sus acreencias oportunamente, este hecho no puede dar lugar a la actualización del crédito, pues el crédito se perjudicó por causa ajena al deudor, conforme lo establece el primer párrafo de la norma inaplicada, que señala "La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor"; d) infracción normativa por incongruencia en la aplicación del artículo 174 del Decreto Ley Nº 17716, señala que en el supuesto negado de ampararse la demanda, al ordenarse la actualización del principal, ya no cabe agregarle mayores intereses, y que en efecto la función de los intereses compensatorios previstos en el Decreto Ley Nº

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013

LIMA

17716 era mantener el valor de una obligación en el tiempo, no es un instrumento de ganancia para el acreedor ni el pago de indemnización alguna, de manera que al ordenarse la actualización del principal ya no cabe agregarle intereses pues ello conllevaría a un enriquecimiento indebido del acreedor; e) infracción normativa por inaplicación del artículo 1246 del Código Civil, señala que no cabe disponer el pago de intereses moratorios pues ello colisiona con la disposición contenida en la referida norma legal y les causa perjuicio de orden patrimonial, en la medida que aún cuando la Sala de mérito hace referencia al artículo 1246 del Código Civil, lo cierto es que no aplica dicho dispositivo legal, pues no ha verificado la existencia de pacto o acuerdo para el pago de dichos intereses.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, "Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación". Disposición que prevé con precisión, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una de las principales características que identifica, con especial particularidad, la naturaleza que distingue a las decisiones finales dictadas en procesos de acción popular y la de inconstitucionalidad frente a la generalidad de decisiones dictadas por tribunales jurisdiccionales nacionales.

<u>SEGUNDO</u>: Este especial carácter (vinculante a todos los poderes públicos) que acompaña a las decisiones finales dictadas en los procesos de acción popular e inconstitucionalidad se deriva, en esencia, de la propia naturaleza que estos procesos poseen dentro de nuestro modelo

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013 LIMA

constitucional. En efecto, en tanto han sido previstos por nuestra Carta Política (artículo 200, numerales 4 y 5) como los dos únicos procesos de control abstracto de la constitucional, la acción popular y la de inconstitucionalidad constituyen los medios a través de los cuales se somete a juicio, en términos puros o abstractos, la constitucionalidad de las normas ordinarias, a efectos de salvaguardar el orden derivado de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: En este sentido, los alcances generales y vinculantes que poseen dentro de nuestro sistema jurídico las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad y acción popular no derivan de algún orden de primacía en el órgano que las dicta o algún tipo de predominio en el aparato jurisdiccional de una autoridad frente a otra, sino del hecho que lo declarado en ellas se sustenta específicamente en el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política; y, en esta medida, la decisión adoptada en este tipo de procesos, constituye la plasmación de dicho principio en relación al asunto específico sometido a juicio.

CUARTO: En el presente caso, a partir del análisis de los autos puede desprenderse que el petitorio debatido en el proceso se encuentra referido al pago actualizado de bonos de la deuda agraria y, en atención a ello, esta Suprema Sala considera necesario tener en cuenta la resolución dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis de julio de dos mil trece, en el proceso de inconstitucionalidad seguido en el expediente N° 00022-1996-PI/TC, en la cual, dentro de la etapa de ejecución de la de la sentencia definitiva dictada en el mismo proceso, ha precisado algunas medidas destinadas a determinar el modo en que el Estado deberá cumplir con la obligación de pago de los bonos de la deuda agraria.

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013

LIMA

QUINTO: Según lo expuesto en los parágrafos precedentes, la consideración a los lineamientos expuestos en la referida resolución se desprende del deber de respetar el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, independientemente del origen que ésta tenga; por lo que, a criterio de este Supremo Colegiado, la solución definitiva de la presente controversia no podrá ser dictada válidamente por el órgano jurisdiccional mientras no se establezcan adecuada y motivadamente los alcances que dicha resolución tendrá para este caso.

SEXTO: Siendo ello así, se desprende que, más allá de las denuncias casatorias descritas en la parte introductoria de la presente resolución, la vigencia de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional y el artículo 51 de la Constitución Política del Estado hacen necesario amparar el recurso interpuesto, con el propósito que los organos jurisdiccionales de mérito valoren los efectos que en el presente caso produzca lo resuelto en el proceso de inconstitucionalidad N° 00022-1996-PI/TC.

SÉTIMO: Que, por último, no se puede dejar de advertir de la revisión de los actuados que solamente obran copias fotostáticas certificadas de los Bonos Agrarios materia de la presente demanda, por lo que a consideración de este Colegiado Supremo, el A quem debe requerir la remisión de los originales Bonos Agrarios, fundamento de la presente demanda a fin de verificar su autenticidad; así como solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas informe sobre la emisión de los bonos en cuestión y quiénes son sus titulares.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y

SENTENCIA CAS. N° 1136 – 2013 LIMA

Finanzas de fecha nueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cinco; en consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis; **ORDENARON** que la Sala de mérito dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú Sociedad Anónima — BCP contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, sobre Pago de Actualización de Valor de deuda contenida en Bonos de la Deuda Agraria y otro; y, los devolvieron. Juez Supremo Ponente: **Vinatea Medina.-**

S. S.

SIVINA HURTADO

Ducullille

ACEVEDO MENA

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Pvs/Recp

Se Publico Conforms a La

Carmen Rosh Diaz Acevedo

De la Sola de Derecho Misucional y Social
Permonente de la Corte Suprema

22 DIC. 2016

-8-